

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 10/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 716 2011 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA RAQUEL PATRICIA QUINTERO QUINTERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - CAJA DE PREVISION SOCIAL	AUTO SOLICITA CORRECCION DE FALLO - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	09/05/2019	
1100133 31 716 2011 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA RAQUEL PATRICIA QUINTERO QUINTERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - CAJA DE PREVISION SOCIAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	09/05/2019	
1100133 35 012 2013 00009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGAPITA BOBADILLA DE SANCHEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	09/05/2019	
1100133 35 023 2014 00328	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JULIO BOCANEGRA	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCÓ SENTENCIA	09/05/2019	
1100133 35 029 2014 00220	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR JAVIER VELASQUEZ	NACION DAS E	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCA SENTENCIA	09/05/2019	
1100133 35 716 2014 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTINA GASCA ORTEGA	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	09/05/2019	
1100133 35 716 2014 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANGELICA FORERO OAVELLANEDA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	09/05/2019	
1100133 35 716 2014 00081	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE MAURICIO BERMEO ONAVARRO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	09/05/2019	
1100133 35 716 2014 00086	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO RINCON TOROMERO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	09/05/2019	
1100133 42 055 2016 00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA CECILIA BERNAL CARDENAS	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	09/05/2019	
1100133 42 055 2016 00068	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ANTONIO GUERRERO OZAMORA	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCÓ SENTENCIA	09/05/2019	
1100133 42 055 2016 00083	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM RESTREPO DE HOYOS	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	09/05/2019	
1100133 42 055 2016 00119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ENRIQUE ROMERO OPANESSO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE SENTENCIA CONFIRMA PARCIALMENTE	09/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00159	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ADOLFO ALAPE ALAPE	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDECE Y CUMPLASE CONFIRMA SENTENCIA	09/05/2019	
1100133 42 055 2016 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY CHAVEZ ZULUAGA	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	09/05/2019	
1100133 42 055 2016 00346	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENCARNACION SARAY ARDILA	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	09/05/2019	
1100133 42 055 2016 00432	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA HELENA BECERRA	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMÓ PARCIALMENTE SENTENCIA	09/05/2019	
1100133 42 055 2016 00441	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER MAURICIO MORALES BERMUDES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	09/05/2019	
1100133 42 055 2016 00658	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EVANGELINA MORENO GRACIAS	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCÓ SENTENCIA	09/05/2019	
1100133 42 055 2016 00699	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR ARMEJO MAYORGA MORENO	UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA SENTENCIA	09/05/2019	
1100133 42 055 2017 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA	COLPENSIONES	AUTO NIEGA ADICCIÓN DE LA SENTENCIA	09/05/2019	
1100133 42 055 2017 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HOLMES MORENO ANGEL	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR TERCERA VEZ	09/05/2019	
1100133 42 055 2017 00362	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDES SANTOS SAUCEDO	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	09/05/2019	
1100133 42 055 2017 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUCIARIA LA PREVISORA	09/05/2019	
1100133 42 055 2017 00476	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IMELDA FAJARDO VALDERRAMA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y A FIDUCIARIA LA PREVISORA	09/05/2019	
1100133 42 055 2017 00479	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARTURO CASTALEDA CRUZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00017	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	JOSE MODESTO CHALAR	AUTO QUE RESUELVE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	09/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIA VIRGELINA CABRERA	UGPP	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN ORDENA NO REPONER EL AUTO DEL 10 DE AGOSTO DE 2018.	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DUMAR ALONSO MICAN MESA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00151	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	ANA FLORA MILA MOYA	AUTO AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES.	DAISY DEL SOCORRO GONZALEZ	AUTO MEDIDAS CAUTELARES RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00231	LESIVIDAD	COLPENSIONES	YESENIA CAMACHO ROMERO	AUTO AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00241	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA INES CUBILLOS TRIANA	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00288	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CLAUDIA GARZON LEON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00289	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSITO LEON DE BERMUDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO REFORMA DE LA DEMANDA ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN OMAIRA NAVARRO HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA LA DEMANDA	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00470	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERLEY YADIRA GARZON CHACON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00471	LESIVIDAD	COLPENSIONES.	FLOR NELLY PERALTA CASTELLANOS	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00471	LESIVIDAD	COLPENSIONES.	FLOR NELLY PERALTA CASTELLANOS	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00544	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARUJA VISITACION ESPAÑA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR	09/05/2019	
1100133 42 055 2018 00549	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO GONZALEZ OMAHECHA	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	AUTO REFORMA DE LA DEMANDA ADMITE REFORMA DEMANDA Y REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA	09/05/2019	
1100133 42 055 2019 00092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA MARIA MARGARITA TORINCON SILVA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	09/05/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO LADINO ROMERO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA	09/05/2019	
1100133 42 055 2019 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER FELIPE MONROY DIAZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL T.A.C	09/05/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00017-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSE MODESTO CHALAR, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Litisconsorte Necesario) y NUEVA EPS (Litisconsorte Facultativo)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se suspenda provisionalmente la Resolución N°. GNR 183335 de fecha 19 de junio de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez al señor JOSÉ MODESTO CHALAR, en cuantía de \$644.350; a partir del 1 de julio de 2015, con un IBL de \$619.172, con una tasa de remplazo del 75%, con 1.103 semanas cotizadas, de conformidad con la Ley 71 de 1988.

1. Fundamentos

Sostiene la apoderada de la parte demandante, que la Resolución N°. GNR 183335 del 19 de junio de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la que se reconoció una pensión de vejez a favor del demandante, es contraria a la Constitución y a la Ley, ya que la entidad competente para reconocer la prestación pensional del señor Chalar, es el Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto, una vez verificada la historia laboral del demandante, se evidenció que este no contaba con el mínimo de 6 de cotización a COLPENSIONES a la fecha de adquirir su estatus de pensionado, y que la mayoría de los aportes realizados fueron hechos por INDUMIL, empresa adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

2. Traslado de la medida cautelar

Corrido el respectivo traslado, las demandadas guardaron silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho tendrá en cuenta que el Consejo de Estado¹, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

*“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., **basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.**” (Negrillas fuera de texto)*

Igualmente, el Consejo de Estado - Sección Quinta², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) **realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**”*

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

En otra oportunidad esta alta corporación indicó:

“Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”³. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto **la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**”⁴.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. N°. 110010324000 2013 00018 00.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. N°. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud⁵.
(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que el fundamento jurídico de la medida cautelar es que al demandado, se le reconoció una pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, debiendo esta, ser reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, ya que al verificar su historia laboral, se evidenció que el demandado no contaba con el mínimo de 6 de cotización a COLPENSIONES a la fecha de adquirir su estatus de pensionado, y que la mayoría de los aportes realizados fueron hechos por INDUMIL, empresa adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 de la *ibidem* de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 11 de marzo de 2014, Sección Primera del Radicación N°. 11001 0324 000 2013 00503 00.

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y una vez estudiado el acto administrativo, conforme a lo establecido en el acápite sobre la medida cautelar, propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa, que:

La apoderada de la entidad demandante, no expresa de qué forma la Resolución N°. GNR 183335 del 19 de junio de 2015, está en contravía de alguna disposición legal o norma superior, por cuanto se limita a manifestar que existe un detrimento económico al erario público.

A manera de conclusión se tiene que, el acto administrativo objeto dentro del presente expediente no se encuentra contenido dentro de las causales establecidas en el CPACA, en lo que regula acerca de la suspensión provisional; por tanto, no se demostró que el acto administrativo acusado violara el Ordenamiento Jurídico Nacional, generando así un detrimento al erario público.

Así mismo, este despacho manifiesta que en el caso que efectivamente este en contravía a las disposiciones legales, se determinará en el fallo, luego que se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

Las anteriores razones son suficientes para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

ÚNICO: No Decretar la suspensión provisional, de la Resolución N°. N°. GNR 183335 de fecha 19 de junio de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00157-00
ACCIONANTE	JAVIER FELIPE MONROY DÍAZ
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso los demandantes son:

NOMBRE	CARGO	NIVEL
JAVIER FELIPE MONROY DÍAZ	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	ASISTENCIAL
MARISOL RODRÍGUEZ SALAZAR	TÉCNICO INVESTIGADOR II	TÉCNICO
FELIX ANTONIO VÁRGAS GARNICA	TÉCNICO INVESTIGADOR I	TÉCNICO
LILIANA RODRÍGUEZ RINCÓN	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	PROFESIONAL
OMAR DAGOBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	TÉCNICO INVESTIGADOR I	TÉCNICO
SOFIA MÉNDEZ REYES	TÉCNICO INVESTIGADOR IV	TÉCNICO
VIVIANA ARAQUE ARAQUE	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	PROFESIONAL
CLAUDIA PATRICIA BARRERA SALAZAR	TÉCNICO INVESTIGADOR II	TÉCNICO
PUBLICO GIOVANNY MELO MORALES	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III	ASISTENCIAL
LUISA FERNANDA SÁNCHEZ	TÉCNICO INVESTIGADOR II	TÉCNICO
LUIS GERARDO LEÓN ROMERO	TÉCNICO INVESTIGADOR I	TÉCNICO
RONALD GILBERT WILCHES LÓPEZ	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I	ASISTENCIAL

En el presente caso las demandantes ostentaron los anteriores cargos, quienes pretenden, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en los niveles asistencial, profesional y técnico de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluyen los cargos descritos, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente la misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Negrilla del Despacho

...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultados del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00288-00
ACCIONANTE	MARTHA CALUDIA GARZÓN LEÓN
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio del expediente, y una vez verificado que a folio 52 obra auto admisorio de la demanda el cual a la fecha no ha sido notificado a las partes, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante **MARHA CLAUDIA GARZÓN LEÓN**, ostenta el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, en la Dirección Seccional - Bogotá, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de

Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...
” Negrilla del Despacho
...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00470-00
ACCIONANTE	FERLEY YADIRA GARZÓN CHACÓN
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio del expediente, y una vez verificado que a folios 54-55 obra auto admisorio de la demanda el cual a la fecha no ha sido notificado a las partes, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante **FERLEY YADIRA GARZÓN CHACÓN**, ostenta el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, en la Delegada Contra la Criminalidad Organizada, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener

interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

...
” Negrilla del Despacho
...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00025-00
DEMANDANTE:	TULIA VIRGELINA CABRERA ORTEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora TULIA VIRGELINA CABRERA ORTEGA en contra del auto del 10 de agosto de 2018, proferido por este despacho.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 13 de agosto de 2018 (fl.72 vto), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 16 de agosto de 2018; en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 16 de agosto de 2018, es evidente que se presentó dentro de la debida oportunidad.

II. CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la parte actora señala su inconformidad frente al auto del 10 de agosto de 2018 que declara la falta de competencia territorial de éste despacho y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, argumentando que en el proceso no se está realizando reclamación de índole laboral de Actos Administrativos que hayan sido expedidos por el ultimo empleador, sino lo que se pretende es la nulidad de un Acto Administrativo expedido por la UGPP por medio del cual se negó la pensión de sobreviviente, argumentando que la demandante reside en la ciudad de Bogotá y la entidad demandada tiene oficinas en esta ciudad, por lo que para efectos de determinar la competencia se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 7347 de 2011.

En consecuencia, para el presente caso y teniendo en cuenta que lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, que se desprende de una relación laborales necesario considerar lo estipulado por el artículo 156 del C.P.A.C.A. respecto de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Negrilla fuera del texto.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” al exponer:

“(...) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial.¹” Negrilla fuera del texto.

De conformidad con lo anteriormente señalado, no es posible acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandante, por cuanto el caso en estudio es efectivamente un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y la norma de aplicación es clara al determinar cuál es el lugar en el que se debe adelantar el proceso.

Así las cosas, el Despacho decidirá no reponer el auto proferido el día 10 de agosto 2018, objeto del presente recurso, al no encontrar motivo alguno que permita dar prosperidad al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de agosto de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Radicado N°. 05-001-33-33-027-2014-00355-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00373-00
DEMANDANTE:	NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Vinculada), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (Vinculada).
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo íntegro y legible del señor **NAPOLEÓN VARGAS PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.363.119, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 1215 del 25 de febrero de 2016, solicitadas por oficio número 2015-CES-072546 del 7 de diciembre de 2015; Así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 58.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ADRIANO CÁCERESCHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional N°. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 59.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARPIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 108.

5.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993 y Tarjeta Profesional N°. 212.813, del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 130 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

6.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 133 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00476-00
DEMANDANTE:	IMELDA FAJARDO VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo íntegro y legible de la señora **IMELDA FAJARDO VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.682.223, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 1327 del 13 de febrero de 2017, solicitadas por oficio número 2015-CES-365001 del 19 de agosto de 2016; así como el certificado de los factores salariales del año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

2.- **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo y legible de la señora **IMELDA FAJARDO VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.682.223, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 1327 del 13 de febrero de 2017, solicitadas por oficio número 2015-CES-365001 del 19 de agosto de 2016; Así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y

retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 50.

4.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ADRIANO CÁCERES CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional N°. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 51.

5.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 58 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00479-00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO CASTAÑEDA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo íntegro y legible del señor **LUIS ARTURO CASTAÑEDA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.341.587, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías definitivas, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 1189 del 13 de febrero de 2017, solicitadas por oficio número 2015-CES-366141 del 23 de agosto de 2016; así como la copia de la notificación de la Resolución señalada anteriormente, y el certificado de los factores salariales del año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

2.- **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo y legible de la señora **IMELDA FAJARDO VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.682.223, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 1189 del 13 de febrero de 2017, solicitadas por oficio número 2015-CES-366141 del 23 de agosto de 2016; Así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 47.

4.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ADRIANO CÁCERES CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional N°. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 48.

5.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 55 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00362-00
DEMANDANTE:	ALCIDES SANTOS SAUCEDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **ALCIDES SANTOS SAUCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.798.363, que está directamente relacionado con el reajuste del 20% al pasar de soldado voluntario a soldado profesional, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo que contenga **certificación de tiempo de servicio del demandante, los desprendibles de nómina correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2003**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN ESTRELLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.746.860 y Tarjeta

Profesional N°. 219.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 56 del expediente.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00335-00
DEMANDANTE:	CARMEN OMAIRA NAVARRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.58) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 18 de marzo de 2019 (fl.56), el Despacho ordenó que la parte actora corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

"Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-31-716-2011-00125-00
DEMANDANTE:	MARÍA RAQUEL PATRICIA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	SOLICITA CORRECCIÓN DE FALLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a evaluar la solicitud radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el pasado 8 de julio de 2018 (fl.242), en la que el apoderado de la parte demandante, solicitó corrección del fallo del 23 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, por error aritmético, argumentando que:

“Por error involuntario en el fallo en mención en la página 1, se indica que la fecha del mismo es:

“Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)” (Negrillas y subrayado no son del texto)

Sin embargo, una vez revisada la información registrada en la página de la Rama Judicial –Sistema Siglo XXI, se observa que la sentencia es del “23 Mar 2018”, actuación registrada el 04 Apr 2018”.

Es así, que este despacho remitirá el expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

ÚNICO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Sección Segunda – Subsección “F”, Despacho del Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00358-00
DEMANDANTE:	ARNULFO APONTE GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendada el 27 de septiembre de 2018 (fls.191-204), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017 (fls.114-119), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00441-00
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO MORALES BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendada el 22 de noviembre de 2018 (fls.119-125), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 22 de junio de 2018 (fls.119-125), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00083-00
DEMANDANTE:	MYRIAM RESTREPO DE HOYOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", en providencia calendada el 14 de diciembre de 2018 (fls.133-140), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2017 (fls.92-97), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00009-00
DEMANDANTE:	AGAPITA BOBADILLA DE SANCHEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendada el 21 de febrero de 2019 (fls.472-475), en cuanto ordenó recobrar todos los efectos jurídicos de la sentencia proferida por esa sala el 24 de agosto de 2017, el cual **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de julio de 2016 (fls.371-378), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00078-00
DEMANDANTE:	CRISTINA GASCA ORTEGA -
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. Extinto – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", en providencia calendada el 24 de enero de 2019 (fls.272-281), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de abril de 2018 (fls.229-234), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00080-00
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA FORERO AVELLANEDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S. (Suprimido) - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (Vinculados)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", en providencia calendada el 27 de febrero de 2019 (fls.264-275), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017 (fls.213-224), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00270-00
DEMANDANTE:	HENRY CHAVEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", en providencia calendada el 27 de marzo de 2019 (fls.152-159), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 13 de abril de 2018 (fls.99-104), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00037-00
DEMANDANTE:	IRMA CECILIA BERNAL CÁRDENAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "B", en providencia calendada el 31 de enero de 2019 (fls.141-148), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2017 (fls.96-100), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00086-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO RINCÓN ROMERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S. (Suprimido) - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (Vinculados)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", en providencia calendada el 27 de febrero de 2019 (fls.259-271), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 14 de noviembre de 2017 (fls.206-217), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00172-00
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADICCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgado estudiará el escrito presentado por el apoderado del demandante, en el cual realizó.

Solicitud de adición

El 20 de marzo de 2019, el apoderado de la señora Sandra Liliana Vargas Ortega, solicitó que se adicione mediante sentencia complementaria, el extremo de la Litis, puesto que COLPENSIONES no corrigió la historia laboral o cobro coactivo ante el empleador, por un total de 36 semanas y no se refirió a este tema.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, respecto a la adición de una sentencia, indicó:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)” Negrillas fuera del texto

Caso concreto

El apoderado de la demandante dentro de los hechos del escrito solicitó la adición de la sentencia, sostuvo que tanto en la fijación del litigio como en los alegatos de conclusión, advirtió que debió tenerse en cuenta lo relacionado con la corrección de la historia laboral que versaban en los actos administrativos que negaban la pensión.

En ese entendido, el Despacho procederá a verificar y transcribir lo pretendido por el actor dentro de la demanda, así:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 241658 del 18 de agosto de 2016 bajo radicado No. 2016_2967819, GNR 335239 del 11 de Noviembre de 2016 bajo radicado No. 2016_1049920 y VPB 691 del 5 de enero de 2017 bajo radicado No. 2016_1049920 _2-2016104, expedida por la*

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las cuales negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de alto riesgo a la causante señora SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 63.502.848 expedida en Bucaramanga

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la nulidad solicitada a título restablecimiento del Derecho se declare que la causante señora SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 63.502.848 expedida en Bucaramanga tiene derecho a que la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Le reconozca y pague la pensión de vejez por alto riesgo en forma vitalicia, por cumplimiento del artículo 96 de la ley 32 de 1986, Ley para los miembros del Cuerpo y Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.*

TERCERA: *Que como consecuencia de la nulidad solicitada a título restablecimiento del Derecho se declare que la causante señora SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 63.502.848 expedida en Bucaramanga Le reconozca y pague la Pensión de vejez por alto riesgo reliquidada con el último año de servicios del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2016 con inclusión de todos los factores salariales: sueldo, sobresueldo, bonificación de servicios, prima de auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de capacitación en cuantía de **\$2,252,397**, con los reajustes anuales de la Ley 100 de 1993 y los que la Ley ordena que se deban efectuar como reajuste pensional del IPC.*

CUARTA: *Que como consecuencia de la nulidad solicitada a título restablecimiento del Derecho se declare que la causante señora SANDRA LILIANA VARGAS ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 63.502.848 expedida en Bucaramanga tiene derecho a que la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones le pague las mesadas atrasadas por otorgamiento de la misma a partir del 1 de julio de 2015 y hasta la fecha que se efectuó el pago de lo adeudado*

QUINTA: *Igualmente se condene a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, , a liquidar y pagar los valores que se reconozcan en razón de los actos acusados y los que se deben reconocer según la petición anterior, los cuales deben actualizarse en los términos indicados en el Artículo 187 inciso 4 del nuevo C.P.A.C.A., o sea teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor o al por mayor, incrementarse con sus rendimientos económicos causados y hasta la fecha que se efectuó el pago de lo adeudado.*

SEXTA: *Que se condene a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, a pagar al demandante las costas judiciales del proceso, en los términos del Artículo 188 del nuevo C.P.A.C.A., cuya liquidación, ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.*

SÉPTIMA: *La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, dará cumplimiento a la Sentencia que ponga fin a la acción dentro del término previsto en el Artículo 189 del C.P.A.C.A., y 192 inciso 2,3 del C.P.A.C.A., los demás de acuerdo a la ley del nuevo código de procedimiento y contencioso administrativo.”*

De otra parte, dentro de la audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2019, la fijación del litigio quedó en los siguientes términos:

“ (...) consiste en determinar si a la demandante señora Sandra Liliana Vargas Ortega le asiste el derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague una pensión de vejez de alto riesgo, en cumplimiento del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, con las mesadas atrasadas por otorgamiento de la misma a partir

del 1 de julio de 2015 y hasta la fecha que se efectuó el pago de lo adeudado; y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es, del 1 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, debidamente indexado a la fecha."

Ahora bien, se evidenció que dentro de la referida audiencia inicial las partes estuvieron de acuerdo con la fijación del litigio, luego, el problema jurídico planteado en el fallo de primera instancia, es totalmente coherente con lo solicitado por el actor, siendo así claro que lo buscado en sus pretensiones, es el reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo, y no el reconocimiento de unas semanas, fue por eso que el marco jurídico, caso concreto y resuelve guardan directa relación con lo pretendido, en consecuencia, no es procedente que se complemente la sentencia como es lo quiere la parte actora, ya que lo que solicita en el recurso no hizo parte de la demanda.

En atención a lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ADICCIÓN de la sentencia proferida por este despacho dentro de la audiencia inicial celebrada el 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00335-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HOLMES MORENO ANGEL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2018, se hace necesario **REQUERIR POR TERCERA VEZ** mediante oficio a la **Oficina Asesora Jurídica de CREMIL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, informe a este Despacho el número del proceso, respecto al IPC, adelantado, por el señor JOSE HOLMES MORENO ÁNGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.213.952 en el Juzgado 15 Administrativo de Medellín a que hace referencia la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL en oficio N°. 0009429 del 15 de febrero de 2016. Así mismo, para que se allegue copia de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia si las hubiere dentro del referido proceso.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno disciplinario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

Corolario, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios para ser tramitados ante la entidad descrita en los párrafos que preceden. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00082-00
DEMANDANTE:	DUMAR ALONSO MICAN MESA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo el cual debe contener la hoja de servicios con los respectivos porcentajes devengados y la resolución del retiro del servicio si la hubiere del señor DUMAR ALONSO MICAN MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.500.384, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00151-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA FLORA MILA MOYA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad actora (fls. 28-32) en contra del auto proferido el 01 de febrero de 2019 (fls. 24-26).

I. ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 06 de febrero de 2019 (fls. 28-32), el apoderado de la entidad actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 01 de febrero de 2019, notificado por estado el 04 de febrero de 2019, mediante el cual se resolvió no decretar la suspensión provisional de la Resolución N°. GNR 384371 del 19 de diciembre de 2016, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Fundamentos del recurso

Solicitó al despacho reponer el auto del 01 de febrero de 2019 y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 384371 del 19 de diciembre de 2016, proferida por la entidad actora por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez a la demandada y como fundamento expuso los siguientes:

“ La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, al constatarse que se cometió un error involuntario, ya que no tuvo en cuenta la fecha de cumplimiento de requisitos con esta Ley 33 de 1985, que correspondían a una fecha de estatus de 22 de julio de 2014 con fecha de efectividad tras retiro de la entidad pública donde laboraba del 1 de julio de 2015, otorgándole una fecha de estatus incorrecta del 22 de julio de 2016 que corresponde a una fecha posterior de la fecha de efectividad al 1 de julio de 2015 esto bajo los parámetros de la ley 797 de 2003, lo que va en contravía de las reglas de efectividad establecidas en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobados por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Por lo anteriormente descrito se procedió a realizar la liquidación nuevamente de conformidad con la Ley 33 de 1985, se evidencia que el valor que debería percibir la señora ANA FLORA MILA MOYA para el año 2017 es de \$1.807.950 y verificada la nómina el valor que percibe para la misma anualidad es de \$1.901.113

Por lo anterior, es claro que existe un error al momento de liquidar los valores en la mesada pensional, determinándose así un detrimento al erario público, ya que beneficiaría en la actualidad devenga una pensión superior a la cuantía que en derecho le corresponde, vulnerando directamente el ordenamiento jurídico”.

II CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandante y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tanto, el apoderado de la parte actora acertó en la escogencia del medio ejercido.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 01 de febrero de 2019 fue notificada por estado el 04 de febrero del año en curso y el recurso fue interpuesto el 06 de febrero de 2019, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada.

Advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte sin que la misma hubiere intervenido dentro del referido término.

Por otra parte, encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)."

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibídem*, señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos

¹ Artículo 242. *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido, que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales de la actora, tales como la seguridad social y mínimo vital, entre otros.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 01 de febrero de 2019, ratificando los argumentos del mismo denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –**,

RESUELVE:

ÚNICO:NO REPONER el auto del 01 de febrero de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00231-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	YESENIA CAMACHO ROMERO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad actora (fls. 56-61) en contra del auto proferido el 01 de febrero de 2019 (fls. 53-55).

I. ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 07 de febrero de 2019 (fls. 56-61), el apoderado de la entidad actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 01 de febrero de 2019, notificado por estado el 04 de febrero de 2019, mediante el cual se resolvió no decretar la suspensión provisional de la Resolución N°. SUB 290897 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fls. 53-55).

Fundamentos del recurso

Solicitó al despacho reponer el auto del 01 de febrero de 2019 y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 290897 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la entidad actora por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes y como fundamento expuso los siguientes:

" (...) el menor JUAN SEBASTIAN CAMACHO ROMERO, NO acredita el parentesco con el causante, NI la dependencia económica sobre el padre pensionado al momento de su muerte. Por lo anterior, no puede ser beneficiario de la sustitución pensional.

Para ser beneficiario de la sustitución pensional se debe acreditar el parentesco entre el solicitante y el causante. De conformidad al parágrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se requiere para determinar la relación filial entre el padre y el hijo, la establecida en el Código Civil, el cual a su vez señala en su artículo la definición de parentesco por consanguinidad como "la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

(...)

Revisado el expediente pensional se evidencia que mediante la resolución No SUB 290897 de 15 de diciembre de 2017 con ocasión del fallecimiento del señor MARTINEZ GARZON VICTOR REYES, a favor de la señora ROMERO CARDOSO MARINA identificada con cedula de ciudadanía No. 65698397, con fecha de nacimiento 26 de septiembre de 1969, en calidad de compañera y al menor JUAN SEBASTIAN CAMACHO ROMERO identificado con tarjeta identidad No. 1000216462, con fecha de nacimiento 6 de febrero de 2003, en calidad de Hijo Menor de Edad, efectiva a partir de 05 de octubre de 2018 en cuantía inicial de \$ 440.885.00 correspondiente al 50% de la mesada pensional para cada uno.

Por lo anterior y una vez revisada la documentación aportada, si bien es cierto se evidencia registro civil de nacimiento con indicativo serial No 34482062 del menor JUAN SEBASTIAN CAMACHO ROMERO, también lo es que no se demuestra el vínculo de padre e hijo con el causante VICTOR REYES MARTINEZ GARZON (Q.E.P.D)."

II CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandante y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., por tanto, el apoderado de la parte actora acertó en la escogencia del medio ejercido.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 01 de febrero de 2019 fue notificada por estado el 04 de febrero del año en curso y el recurso fue interpuesto el 07 de febrero de 2019, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada.

Advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte sin que la misma hubiere intervenido dentro del referido término.

Por otra parte, encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)."

¹ Artículo 242. *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibidem*, señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido, que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales del actor, tales como la seguridad social y mínimo vital, entre otros.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 01 de febrero de 2019, ratificando los argumentos del mismo denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda –**,

RESUELVE:

ÚNICO:NO REPONER el auto del 01 de febrero de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00471-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARGARITA DUARTE DE CACERES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la demandada, **MARGARITA DUARTE DE CACERES** y a la litisconsorte necesaria, señora **FLOR NELLY PERALTA CASTELLANOS**, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 79289 del 23 de marzo de 2018, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por medio de la cual se les reconoció sustitución pensional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00471-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARGARITA DUARTE DE CACERES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la señora **MARGARITA DUARTE DE CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.706, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, según la solicitud formulada por la parte actora y con base en los hechos expuestos en el cuerpo de la demanda, se avizora que la señora **FLOR NELLY PERALTA CASTELLANOS**, identificada con CC No. 23.494.618, le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo requiere de su comparecencia, pues la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular, por tanto, será vinculada como litisconsorte necesaria al medio de control de la referencia, según lo dispone el numeral 3 del Artículo 171 del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **MARGARITA DUARTE DE CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.706.

2.- SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesaria a la señora **FLOR NELLY PERALTA CASTELLANOS**, identificada con CC No. 23.494.618, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes

procesales:

a). A la señora **MARGARITA DUARTE DE CACERES** en la dirección señalada a folio 37 de la demanda, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). A la señor **FLOR NELLY PERALTA CASTELLANOS** en la dirección señalada a folio 48 del expediente, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación al demandado, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

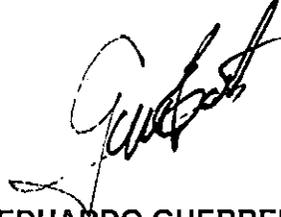
8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones

– COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2).

10.- Se reconoce a la doctora **ERIKA NATHALIA JIMENEZ GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.014.236.519 y Tarjeta Profesional N°. 270.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00549-00
DEMANDANTE:	CONSUELO GONZÁLEZ MAHECHA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA (vinculada) y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA

Una vez estudiando el expediente, el despacho evidencia que el apoderado de la parte actora radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el **14 de febrero de 2019** reforma a la demanda (fl. 47).

Observa el Despacho que la demanda fue admitida el 07 de febrero de 2019 (fls.44-45), y notificada a la parte demandante el 08 de febrero de 2019 según consta a folio 46 del expediente, lo que indica que la reforma a la demanda fue presentada en término, y por tanto, cumple con lo ordenado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2014, el cual indica:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- 4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." Negrilla fuera de texto.*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora CONSUELO GONZALEZ MAHECHA, identificada con C.C. No. 21.080.559, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA.

2.- VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a la siguiente parte:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

4.- CORRER traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 7 de febrero de 2019, el cual se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la respectiva entidad. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00160-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	DAISY DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOPEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito en cuaderno separado dentro de la demanda, a través del cual solicita se suspenda provisionalmente el acto administrativo Resolución N°. SUB 157147 de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la cual se reliquidó una pensión de vejez a la señora DAISY DEL SOCORRO GONZÁLEZ LOPEZ.

1. Fundamentos de la medida

Sostiene la apoderada de la demandante, que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2. Traslado de la medida cautelar

Corrido el respectivo traslado, la demandada se pronunció, a través de apoderado, sobre las medidas cautelares propuestas y manifestó que las consideraciones de la parte actora carecen de sustento normativo y probatorio, ya que representa la intención de querer afectar derechos de su poderdante, pues no se evidencia la trasgresión al principio de sostenibilidad financiera en el caso sub examine, ni tampoco al sistema y detrimento en su recursos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho tendrá en cuenta que el Consejo de Estado¹, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

"Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00

*el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., **basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.*** (Negritas fuera de texto)

Igualmente, el Consejo de Estado - Sección Quinta², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) **realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**”*

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 de la ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y una vez estudiado el acto administrativo, conforme a lo establecido en el acápite sobre la medida cautelar, propuesto por la apoderada en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa, que:

La apoderada de la entidad demandante, no expresa de qué forma la Resolución N°. SUB 157147 del 15 de agosto de 2017 está en contravía de alguna disposición legal o norma superior, por cuanto se limita a manifestar que existe violación al principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."

En otra oportunidad esta alta corporación indicó:

*"Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"³. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto **la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**"⁴.*

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud⁵." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que el fundamento jurídico de la medida cautelar es que se ordenó la reliquidación de una pensión de vejez a favor de la demandada, sin determinar que la norma aplicable a la misma era la Ley 33 de 1985, donde la liquidación corresponde al promedio de lo devengado o cotizado en los últimos 10 años o durante toda su vida laboral.

Así mismo, alega la apoderada de la demandante que continuar pagándole a la demandada implica una violación al principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Auto del 11 de marzo de 2014, Sección Primera del Consejo de Estado Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

A manera de conclusión se tiene que, el acto administrativo objeto dentro del presente expediente no se encuentra contenido dentro de las causales establecidas en el CPACA, en lo que regula acerca de la suspensión provisional; por tanto, se considera que en el caso que efectivamente este en contravía a las disposiciones legales, se determinará en el fallo, luego que se agoten todas las etapas procesales pertinentes.

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se probó de manera sumaria el yerro que terminó con la reliquidación de la pensión de vejez de la demandada, por lo cual no se decretará la suspensión provisional de la Resolución N°. SUB 157147 del 15 de agosto de 2017.

Las anteriores razones son suficientes para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por el apoderado de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

ÚNICO: No Decretar la suspensión provisional, de la Resolución N°. SUB 157147 del 15 de agosto de 2017 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00346-00
DEMANDANTE:	ENCARNACIÓN SARAY ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 27 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que el apoderado de la parte demandante hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”* Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 27 de febrero de 2019.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia del 27 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00544-00
DEMANDANTE:	MARUJA VISITACIÓN ESPAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Observa el despacho que mediante auto del 07 de febrero de 2019 (fl. 25), se dispuso:

“REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del presente auto, remita a este Despacho la copia completa de la Resolución N°. 2477 del 24 de marzo de 1992, además de la dirección de notificación de los actuales beneficiarios de la pensión por muerte reconocida mediante la resolución en comento.

Lo anterior, para surtir la respectiva notificación, toda vez que se hace necesario vincular a todos los posibles afectados con las resultas del proceso”.

Así las cosas, la entidad requerida mediante memorial allegado el 22 de marzo de 2019 indicó:

“Al respecto me permito informar a su Honorable Despacho Judicial que una vez verificado el Sistema para la Administración del Talento Humano (SIATH) y el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPRE), no figura información grabada con los datos de la demandante, como tampoco los beneficiarios ni datos del causante de dicha prestación.

Por lo anteriormente expuesto se solicita de manera respetuosa nos allegue los datos del titular de la pensión para así nosotros brindar una respuesta de fondo a su solicitud.”

De conformidad con lo anterior, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del presente auto, remita a este Despacho la copia completa de la Resolución N°. 2477 del 24 de marzo de 1992, en la que figuran como beneficiarios del extinto AG. (F) JOSE ANTONIO CALDERON RAMIREZ, C.C. No. 11.114, los señores MYRIAM PALMA DE CALDERON, C.C. No. 28.506.396, ESTHER JULIA, C.C. No. 41.698.783, JOSE ANTONIO, C.C. No. 19.298.286, BLANCA MYRIAM, C.C. No. 43.060.300, CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, C.C. 71.616.548, CARLOS VICENTE, C.C. 79.509.944, MARIO ALEXANDER CALDERON ESPAÑA representado por la señora MARUJA VISITACIÓN ESPAÑA, C.C. No. 41.486.181, además de la dirección de notificación de los actuales beneficiarios de la pensión por muerte reconocida mediante la resolución en comento.

Lo anterior, para surtir la respectiva notificación, toda vez que se hace necesario vincular a todos los posibles afectados con las resultas del proceso.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE ALAPODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JLCM

Lo anterior, para surtir la respectiva notificación, toda vez que se hace necesario vincular a todos los posibles afectados con las resultas del proceso.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE ALAPODERADA DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JLCM

178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.889.216 y Tarjeta Profesional N°. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 3054 obrante a folio 49.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOHN EDISON VALDES PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.901.973 y Tarjeta Profesional N°. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 48.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00289-00
DEMANDANTE:	TRÁNSITO LEÓN DE BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y COLPENSIONES (vinculado)
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez estudiando el expediente, el despacho evidencia que la apoderada de la parte actora radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 03 de diciembre de 2018 reforma a la demanda (fl. 43).

Observa el Despacho que la demanda fue admitida el 11 de octubre de 2018 (fls.32-33), y notificada a las partes el 22 de noviembre de 2018 según constancia obrante a folio 37 del expediente, lo que indica que la reforma a la demanda fue presentada en término, y por tanto, cumple con lo ordenado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2014, el cual indica:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- 4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* Negrilla fuera de texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial de la señora TRANSITO LEÓN DE BERMÚDEZ, identificada con C.C. No. 41.490.847, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y COLPENSIONES.

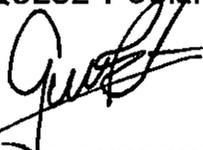
2.- CORRER traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada, COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59.

4. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA PAULA LEYTON CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.106.783.329 y Tarjeta Profesional N°. 295.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 58.

Por secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2019-00092-00
ACCIONANTE	OLGA MARIA MARGARITA RINCON SILVA Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente figuran como demandantes:

NOMBRE	CARGO	NIVEL
OLGA MARÍA MARGARITA RINCÓN SILVA	INVESTIGADOR CRIMINAL VI, Y TÉCNICO INVESTIGADOR III Y IV	Asistencial y Técnico
CARLOS EDUARDO PERDOMO BUITRAGO	ASISTENTE DE FISCAL III	Técnico
CESAR AUGUSTO CORREA HERNANDEZ	INVESTIGADOR EXPERTO	Asistencial
EDILMA BLANCO CUECA	AUXILIAR I	Asistencial
LUCÍA VACA MORENO	TÉCNICO I	Técnico
ANTONIO ORLANDO ÁLVAREZ ARIAS	CONDUCTOR III	Asistencial
SALOMÓN GONZÁLEZ NIETO	TÉCNICO II	Técnico
LIDIA YASMID MARTINEZ CASTELLANOS	INVESTIGADOR CRIMINALISTICO II Y TECNICO INVESTIGADOR II	Asistencial y Técnico
ARMANDO ZAMORA GALVIS	TÉCNICO INVESTIGADOR I	Técnico
JAIRO FERNANDO RODRIGUEZ MORALES	TÉCNICO INVESTIGADOR II	Técnico
SINDY JINNETH VILLAMIL ACEVEDO	ASISTENTE DE FISCAL II	Técnico
CAROLINA DÍAZ SANCHEZ	AUXILIAR II	Asistencial
DORA BARRETO GOMEZ	PROFESIONAL DE GESTION II	Profesional
JUAN CARLOS ALVAREZ MOLINA	TÉCNICO INVESTIGADOR II	Técnico
CLAUDIA LILIANA MARTINEZ MONTOYA	TÉCNICO INVESTIGADOR II	Técnico

En el presente caso las demandantes ostentaron los anteriores cargos, quienes pretenden, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en los niveles asistencial, técnico y profesional de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno

de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluyen los cargos descritos, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
» Negrilla del Despacho
...

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00125-00
DEMANDANTE:	ALFONSO LADINO RAMIRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO LADINO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.156.835, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. RDP 034267 del 22 de agosto de 2018 por medio de la cual "*se declara el Decaimiento Jurídico de la resolución RDP 14144 del 23 de abril de 2018*", Resolución RDP 041367 del 18 de octubre de 2018, por la cual se determinó que el actor adeuda a favor del Sistema General de Pensiones una suma de dinero que deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas y Resolución RDP 044735 del 22 de noviembre de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 041367 del 18 de octubre de 2018; proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe recordar este Despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que el actor pretende la nulidad de actos administrativos que ordenaron el trámite de cobro coactivo, por lo que teniendo en cuenta las normas transcritas no son competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

La anterior normativa no solo establece a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 traído en cita, y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa no es competencia específica de esta sección, sino tal como lo indica la normativa expuesta en párrafos precedentes, que la aptitud para tramitar el proceso radica en la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, razón por la cual será remitido el expediente a esta sección para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ALFONSO LADINO ROMERO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00081-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO BERMEO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS (EXTINTO) – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 10 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que los apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., hubieren sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...) *La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 10 de abril de 2019.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en contra de la sentencia del 10 de abril de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia del 10 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JLCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00068-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO GUERRERO ZAMORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 06 de septiembre de 2018 (fls.245-257), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 30 de abril de 2018 (fls.201-208), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-35-023-2014-00328-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO BOCANEGRA
DEMANDADO:	NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 12 de diciembre de 2018 (fls. 272-279), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017 (fls. 206-215), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-35-029-2014-00220-00
DEMANDANTE:	EDGAR JAVIER VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. extinto-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 12 de diciembre de 2018 (fls. 273-281), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017 (fls. 223-232), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00658-00
DEMANDANTE:	MARIA EVANGELINA MORENO GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 14 de junio de 2018 (fls. 105-123), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2017 (fls.69-74), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00159-00
DEMANDANTE:	JESÚS ADOLFO ALAPE ALAPE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia calendada el 12 de diciembre de 2018 (fls.143-154), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 (fls.82-92), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00699-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ARMEJO MAYORGA MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 20 de septiembre de 2018 (fls.101-107), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 05 de febrero de 2018 (fls.70-77), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00432-00
DEMANDANTE:	MARIA HELENA BECERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia calendada el 15 de noviembre de 2018 (fls.118-125), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de abril de 2018 (fls.93-99), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00119-00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE ROMERO PANESSO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendarada el 14 de noviembre de 2018 (fls.139-158), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de febrero de 2018 (fls.110-117), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez